



Radicado: **08001 3153 009 2021 00161 00**  
Proceso: **VERBAL – Servidumbre**  
Demandante: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**  
Demandados: **GLORIA ESTHER ROLÓN BARCELÓ, KAREN DEL PILAR RACEDO ROLÓN y OTROS.**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada, desde el correo [aseproyectos12@gmail.com](mailto:aseproyectos12@gmail.com), previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial el día 12 de julio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RAFAEL ALEJANDRO MEJÍA RODAS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.692.089 y tarjeta profesional N°33.759 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con Nit 800135913-1, representada legalmente por el señor Jairo Alberto De Castro Peña identificado con cédula de ciudadanía N° 2.220.816, con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 58 N° 67-09 y correo electrónico [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co), presenta **DEMANDA VERBAL – Servidumbre activa**, contra **GLORIA ESTHER ROLÓN BARCELÓ** identificada con cédula de ciudadanía N°22.408.738, **KAREN DEL PILAR RACEDO ROLÓN**, **RAFAEL ANTONIO RACEDO FERRER**, **FERNANDO ANTONIO RACEDO FERRER**, **REGULO REINALDO RACEDO FERRER**, **AMELIA ISABEL RACEDO FERRER**, **ELOINA ESTHER RACEDO FERRER** y **JAIRO JAVIER RACEDO ARRAUT**, quienes son titulares inscritos del derecho real de dominio y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio denominado “CAÑO COBAO” ubicado en el municipio de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria N°041-59218 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

Solicita el actor, la imposición de la servidumbre a favor de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. para implementar una tubería de aducción, con ocupación permanente y fines de utilidad pública, dentro del predio denominado “CAÑO COBAO”, dicha servidumbre se pretende tenga los siguientes linderos:

Norte: Mide 139,68 metros y linda con el predio “SAN ISIDRO”; Este: Mide 3 metros y linda con el predio “CAÑO COBAO”; Sur: mide 139,68 metros y linda con el predio “LA FORTUNA”; y Oeste: mide 3 metros linda con el predio “CAÑO COBAO”

### Competencia

Tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, en primer lugar, la competencia por el factor territorial corresponde al lugar de ubicación del bien, conforme la regla contemplada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso embargo; sin embargo, en los procesos en que sea parte una una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, como en el caso que nos ocupa, la demandante SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, es una sociedad de economía mixta prestadora de servicio público, conforme la regla

10 de la norma citada, puesto que es un factor prevalente en consideración a la calidad de las partes, tal como lo determina el artículo 29 ibidem.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, frente a los artículos 82, 83, subsiguientes y 376 del Código General del Proceso, en armonía con las normas que regulan la materia, como la Ley 56 de 1981, Decreto 2024 de 1982 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, y la ley 2213 de 2022, el demandante debe subsanar los siguientes defectos.

- Debe aportar el depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización como establece el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 en su artículo 2 numeral d); no obstante, haber manifestado que sin radicado del proceso el Banco Agrario no lo constituye.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el artículo 28 del Código General del Proceso.

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – Servidumbre**, formulada por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P** identificada con Nit.800.135.913-1, contra de **GLORIA ESTHER ROLÓN BARCELÓ** identificada con cédula de ciudadanía 22.408.738, **KAREN DEL PILAR RACEDO ROLÓN, RAFAEL ANTONIO RACEDO FERRER, FERNANDO ANTONIO RACEDO FERRER, REGULO REINALDO RACEDO FERRER, AMELIA ISABEL RACEDO FERRER, ELOINA ESTHER RACEDO FERRER, JAIRO JAVIER RACEDO ARRAUT**, y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** sean naturales o jurídicas que se crean con derecho sobre el predio identificado con matrícula N°041- 59218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al doctor **RAFAEL ALEJANDRO MEJÍA RODAS**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.692.089 y tarjeta profesional N°33.759 del C.S.J, conforme el poder debidamente otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3533732con, correo electrónico [aseproyectos12@gmail.com](mailto:aseproyectos12@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccbc94f8493e4f871fd516abcabcb84f214183a186c26de8b31179bd71bdd69**

Documento generado en 22/08/2023 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**